

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha: 23/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00103	ACCIONES POPULARES	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA	IDU	AUTO DE PRUEBA	22/04/2019	2P+1A
1100133 42 055 2019 00127	ACCIONES POPULARES	MARIA EUGENIA SERRANO DE OLAVE Y OTROS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-	22/04/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00103-00
ACCIONANTE	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA
ACCIONADOS:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C. Y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBAS

Una vez efectuado el traslado, y contestada la demanda en oportunidad por parte de las entidades públicas convocadas; así como, celebrada la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se procede a **ABRIR EL PROCESO A PRUEBAS**.

Por lo tanto, **ténganse como pruebas** dándoles el valor legal que les corresponda, los documentos allegados al proceso, en la demanda y en su contestación.

Adicional a ello, para el:

1. ACTOR POPULAR

1.2 Se decretan las que se relacionan a continuación:

Declaración de Representante

1.2.1. Se solicitó declaración del representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por lo que, conforme al artículo 195 del Código General del Proceso, se decreta la prueba, para que se responda el cuestionario allegado por el actor popular. Sin embargo, se advierte, que luego de realizar estudio de las preguntas, el despacho consideró pertinente reformular algunas, es así que, se requiere, a: YANETH ROCIO MANTILLA BARON en condición de Directora del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU o quien haga sus veces, para que dé respuesta bajo la gravedad del juramento, al siguiente cuestionario:

a. Manifiéstele al Despacho, si la entidad ha dado cumplimiento al literal c) del numeral 3° del artículo 182 del Decreto 190 de 2004 (POT), ordenando en desarrollo del contrato IDU N°. 1725 de 2014, la construcción de las rampas de acceso vehicular a los inmuebles de carácter comercial, entre otros, los ubicados en la Avenida calle 132 N°. 100-A-16, Avenida calle 132 N°. 102- 04, 102-10, 102-16 y 102-22 de la ciudad de Bogotá.

b. Manifiéstele al Despacho, si se realizó construcción de accesos, por las vías: local existente, proyectada, o por calzada de servicio paralela, frente a los predios ubicados en la Avenida calle 132 N°. 100-A-16, Avenida calle 132 N°. 102-04, 102-10, 102-16 y 102-22 de la ciudad de Bogotá.

c. Manifiéstele al Despacho, si el IDU estableció requisitos especiales para la construcción de accesos vehiculares, frente a los predios arriba citados, y si estas fueron mencionadas en el Comunicado N°. 37 del 28 de diciembre de 2016.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito
Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2018-00103-00

d. Manifiéstele al Despacho, las razones de hecho y derecho, que sirvieron de fundamento, para aprobar la construcción de rampas de acceso vehicular, en otros predios del sector, diferentes a los arriba señalados, para lo cual deberá atenderse las actas levantadas en cada uno.

En lo que respecta, a las preguntas 3 y 4 del cuestionario, como quiera que no cumplen los requisitos de ser conducentes, pertinentes y útiles, estas son negadas.

Conforme a lo anterior, por la Secretaría del Despacho, **OFICIAR** a la Representante Legal del IDU, para que en el término de (5) días, siguientes al radicado del oficio, de respuesta al cuestionario arriba indicado.

En el oficio se advertirá a la funcionaria que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (inciso segundo artículo 195 del CGP).

1.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal de la Unión Temporal, se ordena **CITAR** al Representante Legal de UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, para que rinda declaración en este proceso.

Se **FIJA** el día viernes cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00) de la mañana. Se advierte que deberá acercarse a esté juzgado, ubicado en el cuarto piso, para indicarle la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

2. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

No solicitó práctica de pruebas.

3. BOGOTÁ, D. C, y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

No solicitaron práctica de pruebas.

4. UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN

4.1. Este despacho, una vez estudiada la solicitud en el sentido de oficiar al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil del Circuito, para que remita el expediente de tutela con radicado N°. 11001-4003-064-2017-01195-00, considera que ésta no constituye una prueba conducente, pertinente y útil, por cuanto si bien se trata de una acción constitucional, su naturaleza jurídica es distinta a la acción popular tratada en esta instancia, y no aporta a los hechos que interesan a la presente acción. Por lo cual se niega su práctica.

4.2. En cuanto al interrogatorio de parte del actor popular, se ordena por la Secretaría del despacho: **CITAR** al señor LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA, para que rinda declaración de parte en este proceso.

Se **FIJA** el día viernes cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana. Se advierte que deberá acercarse a esté juzgado, ubicado en el cuarto piso, para indicarle la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

5. INSPECCIÓN JUDICIAL – MINISTERIO PÚBLICO

De otra parte, el despacho advierte que en audiencia de pacto de cumplimiento, realizada el día primero (1) de febrero del año en curso, la Procuradora Ochenta y

**Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito
Judicial de Bogotá – Sección Segunda**
Expediente: 11001-33-42-055-2018-00103-00

Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitó que se practique Inspección Judicial para establecer la posible vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Por lo anterior, al considerar que es una prueba conducente, pertinente y útil, se decreta Inspección Judicial, la cual se llevará a cabo el día viernes treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde; la diligencia se instalará a las doce y treinta (12:30) de la tarde, en el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ubicado en la Carrera 57 # 43-91, piso 4, y acto seguido, se realizará desplazamiento a los inmuebles ubicados en la Avenida calle 132 N°. 100-A-16, la Avenida calle 132 N°. 102- 04, 102-10, 102-16 y 102-22 de la ciudad de Bogotá.

Por la Secretaría del Despacho **CITAR** para la práctica de la diligencia señalada en el párrafo anterior, al Actor Popular, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unión Temporal Avenida El Rincón, Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., Alcaldía Local de Suba y a la Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, para realizar la inspección judicial, conforme a lo ordenado por el artículo 236 al 239 del Código General del Proceso.

6. DE OFICIO

En atención a las facultades otorgadas en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario para esclarecer el fondo del presente asunto, solicitar las siguientes:

6.1. Documental:

Por la Secretaría del Despacho, oficiar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al radicado del oficio, allegue una relación de los requisitos que se deben tener en cuenta para establecer, si un andén debe o no llevar rampas de acceso vehicular.

En el oficio se advertirá al funcionario que la omisión al cumplimiento de esta orden, constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso).

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho, para proseguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00127-00
ACCIONANTE:	MARÍA EUGENIA SERRANO DE OLAVE
ACCIONADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para proceder con las actuaciones siguientes a la admisión, se vislumbra falta de competencia funcional sobre el caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la actora.

I. Antecedentes

Inicialmente, debe recordar el despacho que la acción popular fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la señora MARÍA EUGENIA SERRANO DE OLAVE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.389.612 en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en contra de: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, Instituto Distrital de Desarrollo Urbano, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, Jardín Botánico de Bogotá y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Así entonces, se decidirá sobre el particular, previas las siguientes,

II. Consideraciones

1. Competencia en protección de derechos e intereses colectivos

El numeral 10 del artículo 154 del C. P. A. C. A., indica la competencia para conocer por el factor funcional de los Jueces Administrativos, así:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Negrillas fuera de texto

De otra parte, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos, derivados del factor funcional, el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. Negrillas fuera de texto

2. Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

En este punto, se refiere esta instancia a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, aspecto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional, así:

*... De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son "entes corporativos de carácter público, creados por la ley, **integrado por las entidades territoriales** que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, **dentro del área de su jurisdicción**, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Con base en esa disposición, en reiteradas oportunidades, esta Corporación[4] ha aclarado que el hecho de que las C.A.R.s estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, **pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central**. Así lo explicó la Corte:

*"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que **las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central**.*

*"Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, **debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales**. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido"[5]*

En el mismo sentido, la sentencia C-994 de 2000 dijo que las Corporaciones Autónomas Regionales **"son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado"**. Y, la sentencia C-894 de 2003 aclaró que la "interdependencia ecológica entre lo local, lo regional y lo nacional, ha llevado a la Corte Constitucional a sostener que las funciones que desarrollan las corporaciones autónomas no pueden inscribirse dentro del concepto de descentralización territorial en el sentido político administrativo". También, refiriéndose a la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, la sentencia C-578 de 1999 dijo que aquellas no se articulan al sistema ordinario de la descentralización por servicios, ni están adscritas, por ende, a ningún ministerio o departamento administrativo, por lo que **"no pueden ser considerados como células típicas de la organización descentralizada o por servicios, sino como entidades administrativas del orden nacional"**[6]. En consecuencia, su naturaleza es sui generis porque, a pesar de que está conformada por entidades territoriales y desempeña funciones específicas y concretas dentro de una circunscripción territorial, es un organismo del orden nacional.¹ Negrillas fuera de texto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-945 de 2008

Atendiendo lo anterior, es claro que las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a la interpretación del máximo órgano Constitucional, son entidades jurídicas del orden nacional, ya que cumplen competencias que les corresponden al Estado en su nivel central.

3. Efectos de falta de competencia

Sobre los efectos de las decisiones adoptadas por un funcionario, quien en principio se consideró competente, la Corte Constitucional, ha indicado:

*Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) **una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente;** (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.²* Negrillas fueras de texto

Es decir, una vez declarada falta de competencia, se debe remitir el asunto, al juez competente; se conserva validez de lo actuado; si el mismo juez realiza actuaciones posteriores, estas estarán viciadas; y el juez incompetente no puede dictar sentencia, puesto que dicha actuación sería insubsanable.

III. Caso concreto

Se observa que, la acción popular fue presentada por la señora MARÍA EUGENIA SERRANO DE OLAVE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.389.612 en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 2 de la Ley 472 de ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Así mismo, que la acción fue dirigida en contra de autoridades del orden distrital: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, Instituto Distrital de Desarrollo Urbano, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, Jardín Botánico de Bogotá; y a estas, se sumó, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Sobre esta última entidad, debe indicarse que su naturaleza jurídica corresponde al orden nacional, en esa dirección, se han proferido diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, quien al referirse a las Corporaciones Autónomas Regionales, ha indicado que las funciones de dichas entidades, se desarrollan en el nivel central del Estado.

En conclusión, como quiera que el factor funcional, deja ver sin dubitación alguna, que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se impone para este Juzgado, declarar falta de competencia por dicho factor, la cual se hace manifiesta, en tal virtud, se ordenará la remisión inmediata del expediente a la Corporación competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-537 de 2016

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia funcional de este Despacho Judicial para conocer, tramitar y decidir, sobre el medio de control de **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**, promovido por la señora MARÍA EUGENIA SERRANO DE OLAVE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.389.612, en nombre propio, en contra, de: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, Instituto Distrital de Desarrollo Urbano, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, Jardín Botánico de Bogotá; y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **REMÍTIR** de inmediato el expediente a la **Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su cargo, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

LEGT